



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300420120059100
DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA
DEMANDADOS: SULINA ORJUELA Y OTRO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que a través del auto de fecha 22 de julio de 2021 se había fijado como fecha el día 5 de octubre de 2021 para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-82946, se considera del acaso **ACLARAR** que dicha diligencia no se efectuó debido a que en la mencionada providencia se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular **DESAJCUC20-217** del 12 de noviembre de 2020 “**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE**”, además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo 13, estableció lo siguiente: “*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.*”

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que desde el auto que fijó fecha y la publicidad del mismo, se indicó que las posturas se realizarían de manera electrónica, debiendo cumplir una serie de requisitos, sin embargo, dicha modalidad cambió a presencial, por lo que, se fijó un nuevo derrotero para la postulación en éstas diligencias, lo cual impidió la realización diligencia de remate el día 5 de octubre de 2021, ya que si se hubiera efectuado dicho acto, se hubiera vulnerando el debido proceso de los interesados dentro de la almoneda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a824aa55087629006defe267470cbabbeec841ac4d0d6bc320730313b5807103

Documento generado en 19/11/2021 06:37:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170006500

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)

DEMANDANTE: COASMEDAS -NIT. 860.014.040-6

DEMANDADO: OLAVES RIVEROS TORRADO - CC 88200948

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COASMEDAS** en contra del señor **OLAVES RIVEROS TORRADO (C.C. 88200948) POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre el 50% del sueldo percibido por el señor **OLAVES RIVEROS TORRADO (C.C. 88200948)** como empleado de **TERMOTECNICA**, **Y EL LEVATAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre el 50% del sueldo percibido por el señor **OLAVES RIVEROS TORRADO (C.C. 88200948)** como empleado de **ISMOCOL**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR de TERMOTECNICA** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre el 50% del sueldo percibido por el señor **OLAVES RIVEROS TORRADO (C.C. 88200948)** como empleado de **TERMOTECNICA**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0865 del 8 de febrero de 2017.
- **AL PAGADOR de ISMOCOL** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre el 50% del sueldo percibido por el señor **OLAVES RIVEROS TORRADO (C.C. 88200948)** como empleado de **ISMOCOL**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2616 del 11 de noviembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2764ba87865955ed4430c5d8a99e45ef9609bbbd458f583b32ce409abaf117

Documento generado en 19/11/2021 06:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180105800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA MIRYAM PARADA
DEMANDADO: JOSE ORTEGA JAIMES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicho extremo pretensor con el fin de que aporte una liquidación de crédito actualizada tal como se había requerido en el auto que data del 7 de octubre de 2020, es decir, agregándole los depósitos consignados a favor de la presente ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65204f02097f6048b55b86034a98fe3a0d45cc43468b33bbdab7619269c3d69b

Documento generado en 19/11/2021 06:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190015700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA BOTELLOPARADA
DEMANDADO: FANNY AMPARO MANTILLA PARADA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem del aquí demandado a través del auto de fecha 17 de junio de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de la demandada Fanny Amparo Mantilla Parada al **DOCTOR YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **yobanyorozco26@gmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8023faec478cae6d770b49f998ce87451e65640a880f5d037a85e0f949a67802

Documento generado en 19/11/2021 06:42:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200042200
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: GIOVANNY ÁLVAREZ BETANCOURT

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Alcaldía Municipal de Cúcuta a través del oficio de fecha 19 de octubre de 2021 y que en el plenario no obra dirección alguna del establecimiento de comercio denominado **CONFECCION Y COMERCIALIZACION GIALBET** que se ordenó secuestrar en este proceso, se considera del caso **REQUERIR** a la parte interesada, es decir, **A LA PARTE DEMANDANTE** con el fin de que aporte la dirección de dicho establecimiento de comercio para remitírsela al señor Alcalde Municipal de Cúcuta para llevar a cabo la diligencia de secuestro de tal establecimiento.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de sentencia impetrada por el extremo demandante, ha de indicarse en gracia de discusión que en este asunto no se dan los presupuestos para ello, toda vez tal como se indicó en los autos de fecha 7 de julio de 2021 y 15 de julio de 2021 la notificación efectuada por la parte activa no cumplen con los requisitos de Ley y por tanto se ordenó requerirla para que efectuara tal notificación de forma correcta; debiéndose entonces instar a dicha parte ejecutante para que proceda a tener en cuenta los términos dispuestos en los proveídos mencionados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e327f921b4091a83072364d248bf279f2aebd824720759b25423c7dff58d59

Documento generado en 19/11/2021 06:44:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210013800

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ

DEMANDADOS: RAUL HERNANDEZ VARGAS Y ORFA NANCY CARDENAS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el proceso remitido por el Juzgado Promiscuo De Familia De Guamo, el cual fue solicitado como prueba por la parte demandada y requerido a través del auto que data del 30 de agosto de 2021, se considera del caso que se debe poner de presente dicho plenario a las partes procesales para lo que estimen pertinente; por lo tanto, **SE ORDENA** que se le **REMITA DE MANERA INMEDIATA** a través de correo electrónico (**juriseguros@hotmail.com** y **rasg_80@hotmail.com**) el vínculo del presente proceso para que dichos extremos procesales tengan acceso la prueba en mención, la cual obra en los folios 034 y 035 del expediente digital, ya que los mismos no se pueden publicitar en estado con este proveído en virtud al peso y al formato del archivo.

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f674b0aa22bc346ba4801d7b78a75afa869576fc756b026ec08ee81f8f600b4

Documento generado en 19/11/2021 06:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210029800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR JULIO MELO LIZARAZO – C.C. 80395093
DEMANDADO: MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO – C.C. 1090444837

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado **Marco Tulio Aguirre Colorado** compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como Curadora Ad-Litem del referido demandado a la **DOCTORA ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA**, quien puede ser notificada al correo electrónico **angelicavillamizar79@gmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **DOCTORA ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a9ccfa1df125d83a8659ab275a36a5f9db9cb24d64689f1603b0f042ecaa8f

Documento generado en 19/11/2021 06:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210034800

VERBAL SUMARIO – MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. - NIT 860.009.174-4

DEMANDADOS: NUBIA QUINTERO TRUJILLO – C.C. 37.325.624

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo enunciado por la demandada en el memorial que antecede este proveído, en el cual se allana a las pretensiones de la demanda, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 98 del CGP¹ y por tanto se debe proceder a dictar sentencia favorable a la parte demandante y por ende se debe acceder a las suplicas invocadas por la parte demandante en este proceso, ya que no existen pruebas por decretar en el presente asunto que nos ocupa y el extremo pasivo se allanó a las pretensiones de la demanda tal como se indicó en líneas pretéritas.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE DECRETA LA NULIDAD** del contrato de seguros contenido en la póliza de seguro de vida grupo No. 1000000204 expedida por **SEGUROS DE VIDA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** desde la fecha de celebración dicho contrato por haber incurrido la señora **NUBIA QUINTERO TRUJILLO** en reticencia.

TERCERO: DECLARAR que todos los amparos a favor de la señora **NUBIA QUINTERO TRUJILLO** devenidos de la póliza de seguro de **VIDA GRUPO No. 1000000204** son totalmente ineficaces desde la misma fecha de celebración del contrato de seguros.

¹ **ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

CUARTO: DECLARAR que **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A** tiene derecho a retener la totalidad de la prima pagada por el asegurado a título de pena.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c04a3f6c4e69c1b4057f2185112c1c5bf037350c21a323a2dac3f9044c244c

Documento generado en 19/11/2021 06:49:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210041100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADOS: ROSA ELENA RINCON YAÑEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, se considera del caso que se debe **INSTAR** a dicha parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a dicho requerimiento, es decir a manifestarse frente a lo allí solicitado, en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6205dc7c5a9a0c856ea58e57d6ca71d78a67f0ec758f7d88b03319fcf3cc2902

Documento generado en 19/11/2021 06:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

DESPACHO COMISORIO - RAD. 54001400300420210055700

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR CELIS BOTIA – C.C. 13501388

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la información remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, se considera del caso que se debe dar cumplimiento a la comisión enviada por dicha Unidad Judicial; por lo tanto, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad del señor Oscar Celis Botia ubicadas en la Calle 21 Av. 7 No. 20-22 o Calle 32 Av. 29 No. 29-20 del Barrio Ospina Pérez de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-168850, **EL DÍA JUEVES 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Comuníquesele la presente decisión al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado a través del auto de fecha 6 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d0d68c0daeed494767a95f0dba3b2dbe852b8fbdcd db2980fb6f3b3141637a

Documento generado en 19/11/2021 06:52:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2015 00943 00
DEMANDANTE: VICTOR JULIO SILVA OROZCO
DEMANDADO: XIOMARA RJJAS CALDERON Y JAVIER FERNANDO NIETO
RODRIGUEZ

Se tiene que el apoderado judicial de la parte pasiva de la señora XIOMARA ROJAS CALDERON, solicita la entrega de la suma de \$16.295.600, restante de los \$38.595.600, puesto que a los ejecutados solo les fue entregado \$22.300.000 en su totalidad.

Aunado a ello, en este interciso procesal se les reitera a los ejecutados que mediante proveído adiado 11 de abril de 2019, que se encuentra totalmente ejecutoriado y no fue objeto de ningún medio de impugnación, se resolvió la terminación de la presente acción por el pago total de la obligación, en vista que la venta forzada del inmueble objeto de cautela ascendió la obligación que aquí se perseguía, sin embargo, dentro del mismo auto, así como en proveídos anteriores, se dejó claridad que aunque el inmueble rematado y adjudicado fue por el valor de \$140.926.500, esta suma, no fue imputada en su totalidad a la liquidación del crédito, debido a lo estipulado por el articulado 455 del Código General del Proceso, que prevé que debe entregarse debidamente saneado, por lo tanto, como quiera que a quién se le adjudicó arribo los pagos realizados con este fin, se ordenó mediante auto que anteceden a la terminación, autos, que tampoco fueron objeto de impugnación, entregarle las sumas de \$7.647.013 y \$2.880.261, proveídos que datan del 10 de mayo y 26 de julio de 2018; de ahí, que dichos valores, es decir, la suma de \$10.527.274 le fueron descontados al valor de los \$140.926.500 de la venta forzada. Como consecuencia, el valor neto a descontarle a la obligación correspondió a \$130.399.226 que le fueron imputados a la liquidación del crédito y las costas procesales, donde se pudo evidenciar que para finalizar la obligación debía entregársele al ejecutante \$5.768.125 y a los demandados \$22.300.201 dividido entre los dos. Sumándole que con auto del 17 de junio de 2021, también se le aclaro tal situación a la petente.

De ahí, que del depósito por valor de \$38.595.600 se fraccionaron las siguientes sumas:

- \$7.647.013 y \$2.880.261 que le fueron entregados a quien se le adjudico el bien inmueble de conformidad con el articulo 455 ibídem,
- \$5.768.125 que le fue entregado al ejecutante, con el fin de cancelar la obligación que aquí se perseguía correspondiente a la liquidación del crédito y las costas procesales,

- \$11.150.100,50 y \$11.150.100,50 a los ejecutados XIOMARA RJJAS CALDERON y JAVIER FERNANDO NIETO RODRIGUEZ, ya que que la obligación fue cancelada y quedaba dicha suma a su favor.

Por consiguiente, no se accederá a la entrega de la suma de \$16.295.600 solicitada por el apoderado judicial de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c25fc686476589b4c74476b9baade6ec5dfca3dc63834c66bf3f4ae90761713

Documento generado en 19/11/2021 09:33:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0486

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ – C.C. No. 1.090'445.415

LUIS GERARDO RUZ ANGEL – C.C. No. 88'243.031

Para decidir se tiene como la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ y LUIS GERARDO RUZ ANGEL, por la obligación consignadas en el contrato de arrendamiento suscrito respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 8A No. 9E-12 Edificio San Marino, Apartamento 802 del Barrio El Colsag de esta ciudad.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 6 de junio de 2018, libró mandamiento de pago y con auto del 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago dentro de la acumulación de demanda presentada por la misma sociedad contra los mismos demandados.

El demandado LUIS GERARDO RUZ ANGEL, fue vinculado directamente, y éste guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por su parte, el ejecutado JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ, se vinculó al proceso a través de Curador *Ad-Litem*, quien contestó la demanda, si proponer medio exceptivo alguno para enervar la acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y

necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fechas seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) y veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), librados dentro de la demanda principal y acumulada, respectivamente, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fechas seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) y veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), librados dentro de la demanda principal y acumulada, respectivamente.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0568

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA – C.C. No. 13'508.591

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a la ley, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone la aprobación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0086

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

REFINANCA S.A.S. – NIT. 900.060.442-3

DDO. SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ

– C.C. No. 1.090'399.053

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades Banco de Occidente S.A. y REFINANCIA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REFINANCIA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad Banco de Occidente S.A.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Comoquiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Numeral 1º del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a la misma, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para lo cual se dispone comunicar a las siguientes entidades: 1) Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1042 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó que se ordenó el embargo del remanente que resultare dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, radicado bajo el número 2017-01327; 2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1043 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-252315; y, 3) BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y DAVIVIENDA, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1044 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, posea en cuentas corrientes o cuentas de ahorro.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades Banco de Occidente S.A. y REFINANCIA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para lo cual se dispone comunicar a las siguientes entidades:

1) Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1042 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó que se ordenó el embargo del remanente que resultare dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, radicado bajo el número 2017-01327;

2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1043 del 19 de febrero de 2020,

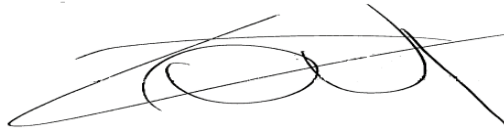
mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-252315; y,

3) BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y DAVIVIENDA, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1044 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, posea en cuentas corrientes o cuentas de ahorro.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0122

DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2

DDO. JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS – C.C. No. 1.012'353.086

Para decidir se tiene como la sociedad Comercial Meyer S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 4366.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 2 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó por conducta concluyente el 15 de octubre de 2021, sin que hubiese dado respuesta alguna a la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fechas dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

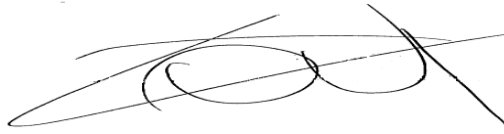
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0152

DTE. MARISOL ARIAS RODRIGUEZ – C.C. No. 60'258.267

DDO. AMADO DE JESUS JIMENEZ – C.C. No. 79'160.691

MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'409.554

ARLEY JIMENEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'444.386

Revisado el plenario, el Despacho observa que no se ha vinculado al señor AMADO DE JESUS JIMENEZ y demás personas indeterminadas, por ende, se dispone que por secretaría se cumpla con lo ordenado en los Numeral Cuarto y Quinto de la parte resolutive del auto admisorio del 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0187

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO – C.C. No. 63'431.245

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por no notificada a la demandada, en razón a que la allegada no cumple con las exigencias de ley, puesto que la misma carece del cotejo de la comunicación, así como del auto y el traslado de la demanda que se le debe remitir a los demandados, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Descendiendo al caso de marras, se tiene como el recurrente arguye que mediante auto del 23 de julio de 2021, se profirió auto de seguir adelante la ejecución y que no es dable para el juez que profirió sentencia, revocarla ni reformarla.

Para decidir se tiene que en efecto el Artículo 285 del Código General del Proceso, establece la prohibición indicada por el recurrente, sin embargo, el Artículo 132 de la misma codificación que en cada etapa procesal, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Además de lo anterior, la norma con el que el extremo recurrente sustenta su censura, no es aplicable en el presente asunto, pues, la decisión de seguir adelante la ejecución, no es una sentencia, se trata de un auto, por lo que dicha prohibición no resulta aplicable en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado nuevamente la notificación remitida por la ejecutante a la demandada, se observa que la misma no cumple las exigencias de ley, pues se debe demostrar la entrega del formato de la notificación, de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, a fin de poder indicar que ese escaño se agotó en debida forma.

Así las cosas, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad, efectuó control de legalidad y se profirió el auto del 5 de agosto de 2021, el cual no se repondrá, en la medida que éste se encuentra ajustado a la ley.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 287 del Código General del Proceso, adiciona el aludido proveído, en el sentido de dejar sin efecto procesal alguno el auto del 23 de julio de 2021 y requiriendo al ejecutante a efecto de que proceda a notificar a la demandada, en debida forma, el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada, en debida forma, el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0197

DTE. KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS – C.C. No. 60'399.104

DDO. PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.409.853-8

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día JUEVES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a los extremos de la Litis que en dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0248

DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890.501.357-3

DDO. PEDRO PABLO MENDOZA PINZON – C.C. No. 13'724.871

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, en la medida que el extremo pasivo no hizo entrega voluntaria del inmueble.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con facultad para subcomisionar, a fin de practicar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble en el Local Comercial, ubicado en la Avenida 6A No. 0N-35 del barrio La Merced de la ciudad, y alinderado así: Norte, en 25 Mts con el predio No. 13971 de propiedad de Marina Castro de Buenahora; Sur, en 25 Mts con el predio No. 13869 de Marina Castro de Buenahora; Oriente, en 12 Mts con predio No. 13879 antes, hoy No. 15829 de propiedad de Carmen Rodriguez C., y Occidente, en 12 Mts con la Avenida 6A.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0347

DTE. ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO – C.C. No. 13'357.090

DDO. GLADYS INES MANTILLA CUADROS – C.C. No. 60'301.863

JUAN CARLOS PEREZ VEGA – C.C. No. 13'459.805

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso no tramitar a la contestación de la demanda, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse

la providencia, o que se origin en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Revisado el plenario, desde ya, se puede indicar que le asiste la razón al recurrente, en la medida que de los anexos de la contestación de la demanda se evidencia que el extremo pasivo demostró el pago de los cánones de arrendamiento señalados en la demanda como adeudados, es decir, cumple con lo preceptuado en el Numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso, para escuchar a los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior se repondrá el auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo mantener incólume la providencia del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente auto, empezará a correr el término del traslado otorgado en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de éste auto; a partir de la notificación por estado del presente auto, empezará a correr el término del traslado otorgado en dicha providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0445

DTE. VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ – C.C. No. 13'478.017

DDO. MARIA TERESA SOLANO GARCIA – C.C. No. 37'220.496

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a los extremos de la Litis que en dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)